

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de agosto de 1967, en desarrollo del Decreto número 1850/1967, de 22 de julio, sobre designación de un solo titular para el desempeño de dos o más Registros de la Propiedad.

Ilustrísimo señor:

El Decreto número 1850/1967, de 22 de julio, atendiendo a la evolución demográfica y social del país, ha dispuesto que con carácter provisional pueda ser designado un solo titular que desempeñe dos o más Registros de la Propiedad que se encuentren en determinadas circunstancias. Ello hace necesario regular en forma detallada los diversos supuestos que puedan plantearse, por lo que, haciendo uso de la autorización concedida en el artículo 3.º del referido Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los Registros de la Propiedad que se citan en el anexo adjunto, y con la denominación que en el mismo se especifica, serán desempeñados por un solo titular, con aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 494 del Reglamento Hipotecario.

Segundo. El régimen a que se refiere el número anterior se producirá, desde luego, cuando resulten vacantes los dos Registros que han de ser desempeñados por un solo titular, anunciándose en el concurso siguiente.

Cuando sólo vacare el Registro que aparece en primer lugar en el referido anexo se proveerá en forma ordinaria, sin perjuicio de lo que dispone el número siguiente.

Tercero. Vacante el Registro que figura en segundo lugar en el citado anexo pasará a desempeñar ambos Registros el titular del designado en primer lugar.

Cuarto. Se autoriza a esa Dirección General para convocar las inmediatas oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad dentro de los dos meses siguientes al plazo establecido en el artículo 504 del Reglamento Hipotecario, y para que el número de plazas a anunciar sea exclusivamente el que resulte de las jubilaciones previstas en el próximo bienio más las diez plazas reglamentarias.

Quinto. Se faculta a la Dirección General de los Registros y del Notariado para tomar cuantos acuerdos estime necesarios para la efectividad de lo dispuesto en esta Orden, que surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de agosto de 1967.

ORJOL

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ANEXO QUE SE CITA

Audiencia de Albacete

Provincia de Cuenca.—Registros de Huete-Priego y Cuenca-Cañete.

Audiencia de Burgos

Provincia de Burgos.—Registros de Villadiego-Sedano, Briviesca-Belorado y Lerma-Roa.

Provincia de Logroño.—Registros de Nájera-Torrecilla de Cameros y Arnedo-Cervera del Río Alhama.

Provincia de Santander.—Registros de San Vicente de la Barquera-Potes y Reinosa-Valle de Cabuérniga.

Provincia de Soria.—Registros de Almazán-Medinaceli y Soria-Agreda.

Audiencia de Cáceres

Provincia de Cáceres.—Registros de Valencia de Alcántara-Alcántara.

Audiencia de La Coruña

Provincia de Lugo.—Registros de Monforte de Lemos-Quiroga, Sarria-Becerreá y Ribadeo-Fonsagrada.

Provincia de Orense.—Registros de Celanova-Bande, Ginzo de Limia-Allariz y Puebla de Trives-Viana del Bollo.

Provincia de Pontevedra.—Registros de Puenteareas-La Cañiza y Redondela-Puente Caldelas.

Audiencia de Granada

Provincia de Almería.—Registros de Gérgal-Sorbas.
Provincia de Málaga.—Registros de Ronda-Gaucín.

Audiencia de Madrid

Provincia de Guadalajara.—Registros de Sacedón-Pastrana, Brihuega-Cifuentes, Cogolludo-Atienza y Molina-Sigüenza.
Provincia de Segovia.—Sepúlveda-Riaza y Cuéllar-Santa María de Nieva.

Audiencia de Oviedo

Provincia de Oviedo.—Registros de Castropol-Grandas de Salime.

Audiencia de Valencia

Provincia de Valencia.—Registros de Villar del Arzobispo-Chelva.

Audiencia de Valladolid

Provincia de León.—Registros de La Vecilla-Riaño.
Provincia de Salamanca.—Registros de Béjar-Sequeros.
Provincia de Zamora.—Registros de Alcañices-Puebla de Sanabria.

Audiencia de Zaragoza

Provincia de Teruel.—Registros de Mora de Rubielos-Aliaga, Teruel-Albarracín, Alcañiz-Castellote y Calamocha-Montalbán.
Provincia de Zaragoza.—Registros de Ejea de los Caballeros-Sos del Rey Católico, y Pina de Ebro-Belchite.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1950/1967, de 22 de julio, de unificación del Régimen de los Institutos de Enseñanza Media.

La Ley número dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril («Boletín Oficial del Estado» del once), de unificación del primer ciclo de la enseñanza media, ha venido a modificar las normas de la de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), relativas a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Al regular los Institutos Técnicos como una especie sólo parcialmente diferente de aquéllos, se hace necesario dictar normas que procedan a unificar el régimen de ambos tipos de Institutos en todos aquellos aspectos académicos y administrativos que no presenten especialidad alguna, derivada de sus enseñanzas ni de la pertenencia de los Profesores a un Cuerpo determinado. De este modo se da estricta aplicación a los artículos dieciocho, veintidós, veintitrés, veinticuatro, setenta y ocho, ochenta y uno y ochenta y tres de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y a los artículos primero y tercero de la Ley de ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete ya citadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Institutos de Enseñanza Media podrán ser masculinos, femeninos o mixtos

Los Institutos masculinos no podrán admitir inscripciones ni verificar pruebas de alumnado femenino, ni los femeninos, de alumnado masculino.

En los Institutos mixtos, la enseñanza y la educación se darán por separado a alumnos y alumnas.

Artículo segundo.—Todos los Institutos de Enseñanza Media podrán admitir inscripciones de alumnos por enseñanza oficial, colegiada y libre para los cuatro cursos del bachillerato elemental y para aquellas opciones o modalidades de los cursos posteriores que el respectivo Instituto tenga establecidas.

Asimismo podrán tener Secciones delegadas, Secciones filiales y Colegios libres adoptados, y en todos estos Centros podrán existir estudios nocturnos. Su creación se ajustará a lo

dispuesto en la Ley de Extensión de la Enseñanza Media de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos y en las disposiciones dictadas para su ejecución.

Artículo tercero.—En todos los Institutos de Enseñanza Media regirán las mismas normas de gobierno.

Artículo cuarto.—Las atribuciones reconocidas por la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres a la Inspección de Enseñanza Media del Estado y a la Inspección de la Iglesia, serán ejercidas del mismo modo sobre los Institutos Nacionales y sobre los Institutos Técnicos.

Artículo quinto.—También serán comunes a todos los Institutos las normas sobre el calendario académico, plazos de inscripción de matrícula y de examen, instrucciones didácticas de carácter general, orientación escolar, libro de calificación escolar, tasas y exacciones parafiscales y cuantas otras afecten a su régimen académico y económico, sin más excepciones que las de carácter didáctico derivadas de la propia naturaleza de aquellas materias que no sean comunes a todos los Institutos.

Artículo sexto.—Disposiciones especiales regularán la actividad docente de los Profesores de los Institutos de Enseñanza Media conforme a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y en la de unificación de su primer ciclo.

Artículo séptimo.—En tanto se promulgue un Reglamento de disciplina académica especialmente adaptado a la enseñanza media, se aplicará en este ámbito el Reglamento de disciplina aprobado por Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del doce) conforme a las modificaciones introducidas en el mismo por Decretos de trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete) y número dos mil cuatrocientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto («Boletín Oficial del Estado» de tres de septiembre).

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Educación y Ciencia publicará: a) La relación de las disposiciones actualmente en vigor, cuya aplicación deba ser extendida a todos los Institutos de Enseñanza Media a partir del año académico mil novecientos sesenta y siete-mil novecientos sesenta y ocho, sin perjuicio de la ulterior revisión de su contenido cuando sea conveniente para el mejor servicio de la enseñanza y b), la relación informativa de las disposiciones que deban considerarse derogadas como consecuencia de este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia clasificará cada uno de los actuales Institutos Técnicos como masculino, femenino o mixto y determinará en qué momento podrá comenzar a admitir inscripciones por enseñanza libre y a realizar las convocatorias de exámenes de esta clase.

Segunda.—En cada localidad donde actualmente existan un Instituto Técnico y Secciones Delegadas de Institutos Nacionales, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará si las Secciones Delegadas conservarán su actual situación, si pasarán a depender del Instituto Técnico o si deben fundirse con éste. En los dos últimos casos quedarán extinguidas las actuales cátedras y se aplicará a sus titulares lo dispuesto en el Decreto número quinientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta, de veinticuatro de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve).

Tercera.—El Ministerio de Educación y Ciencia determinará asimismo lo que proceda sobre la adscripción de los Colegios libres adoptados existentes en localidades donde radique un Instituto Técnico.

Cuarta.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas e instrucciones necesarias a la aplicación del presente Decreto del modo que mejor convenga para la transición de los Centros mencionados en él a su nuevo régimen.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de agosto de 1967 por la que se modifica el artículo 111 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 13 de mayo de 1965 para Ferrocarriles de Uso Público no integrados en la RENFE

Ilustrísimos señores:

Las diversas interpretaciones que ha suscitado el texto actual del artículo 111 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para Ferrocarriles de Uso Público no integrados en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, aprobada por Orden de 13 de mayo de 1965 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 7 de junio siguiente, aconseja su modificación, a fin de evitar que para situaciones semejantes se produzcan en lo sucesivo contrarias resoluciones por parte de los distintos Organismos administrativos y jurisdiccionales de carácter laboral.

Al fundamento señalado en el párrafo anterior se añade la manifiesta conveniencia de evitar para el futuro que una estricta interpretación literal del precepto legal mencionado origine situaciones de evidente agravio comparativo entre los Agentes que integran los distintos grupos profesionales en los Ferrocarriles antes mencionados.

Por las consideraciones expuestas he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—La redacción actual del artículo 111 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para Ferrocarriles de Uso Público no integrados en la RENFE, aprobada por Orden de 13 de mayo de 1965, queda sustituida por la siguiente:

«Cuando el Agente preste servicio en líneas de corto recorrido y gran frecuencia de circulaciones y su horario de trabajo le permita no sólo pernoctar en su domicilio individual o familiar sino además efectuar en el mismo alguna comida principal entre las doce horas y las catorce horas con treinta minutos, o entre las veinte y las veintidós horas, sólo percibirá el cuarenta por ciento de la dieta por la comida que no pueda efectuar en su domicilio.

El Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa, según la costumbre, la distancia entre el domicilio de los Agentes y el lugar de toma y deje del servicio, así como los medios ordinarios de locomoción que existan, concretará el tiempo que sea necesario para que puedan efectuar alguna de las comidas principales en su domicilio regulando esta materia con carácter uniforme para todos los grupos y subgrupos profesionales, a fin de evitar cualquier agravio comparativo.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 14 de agosto de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 18 de agosto de 1967 por la que se establecen los precios del lúpulo para la campaña 1967/68

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo que dispone el artículo tercero del Decreto de 23 de mayo de 1945 resulta necesario fijar los precios del lúpulo que han de regir en la campaña 1967/68;

Resultando conveniente orientar la producción hacia las variedades y calidades que demanda el consumo y fomentar el proceso de secado de lúpulos por los propios agricultores, teniendo en cuenta la situación en otros países productores y la evolución del mercado internacional,

Este Ministerio, vista la propuesta del Servicio de Fomento del Lúpulo, tiene a bien disponer: